

PROCESO: VERBAL DE LESIÓN ENORME  
DEMANDANTE: ELSA ISABET HURTADO TAMAYO  
DEMANDADO: ZAMIRA NASSAR CURE y SANTIAGO RUEDA ÁLVAREZ  
RADICADO: 680013103011 2023 00181 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho el presente proceso, con recurso de reposición y solicitud de nulidad. Sírvase proveer.  
Bucaramanga, 7 de febrero de 2024.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
68001-31-03-011

Rad. **2023-00181-00**

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

### ASUNTO

El apoderado de los demandados interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 26 de octubre del 2023 por medio del cual se negó la notificación por conducta concluyente de sus prohijados. Con los mismos argumentos, formuló la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. e inciso 5º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En vista de que las razones de ambas peticiones son similares, el Despacho resolverá en conjunto dichas controversias.

Tanto para la reposición como para la nulidad, el inconforme dice que la parte demandante debía notificar a SANTIAGO RUEDA ÁLVAREZ al correo [gustavorueda80@gmail.com](mailto:gustavorueda80@gmail.com) conforme se le había ordenado el 26 de septiembre del 2023 y, de ser infructuosa esta, proceder conforme lo ordenado por los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física *Conjunto Balmoral Casa 34, Ruitoque, Bucaramanga*. Agregó que el mensaje enviado el 25 de septiembre del 2023 por el apoderado de la actora a los demandados, no tiene certificación de fecha y hora del acuse de recibo de los correos, ni ejemplar de los anexos adjuntados, y que los mensajes enviados por Whatsapp no tienen el doble check azul.

Dice el apoderado, que ZAMIRA NASSAR CURE niega haber recibido del mensaje de correo electrónico, que no se ha dado por enterada de su contenido, y que tampoco recibió los mensajes de Whatsapp. En el caso de SANTIAGO RUEDA ÁLVAREZ, asegura que el correo [gustavorueda80@gmail.com](mailto:gustavorueda80@gmail.com) que él suministró a la EPS Salud Total lo fue exclusivamente para el envío de fórmulas médicas, no es de su propiedad, él no lo maneja, sino que lo hace un tercero que cumple funciones laborales en la empresa de su padre GUSTAVO RUEDA VILLABONA, por eso el nombre del correo. Por eso, SANTIAGO no fue notificado a su correo electrónico, y tampoco por Whatsapp, porque nunca recibió los mensajes al celular 3128256323, que es de uso exclusivo de la empresa de su padre.

Asegura que al haber sido enviado el link del expediente el 27 de octubre del 2023 y no el 5 del mismo mes y año – cuando radicó el poder otorgado por los demandados –, se eliminó a estos la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, porque los 20 días de contestación de la demanda fenecieron el día en que se remitió el link. Dice que enviar el mensaje no garantiza su recepción, que el demandante pudo haber utilizado servicios de mensajería certificada, que la notificación no cuenta con certificación idónea

PROCESO: VERBAL DE LESIÓN ENORME  
DEMANDANTE: ELSA ISABET HURTADO TAMAYO  
DEMANDADO: ZAMIRA NASSAR CURE y SANTIAGO RUEDA ÁLVAREZ  
RADICADO: 680013103011 2023 00181 00

de acuse de recibido, no cumplió el objetivo fundamental de dar a conocer a los demandados la existencia del proceso, no recibieron los anexos.

Alega que debió darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., esto es, tenerlos como notificados por conducta concluyente y entregarles la demanda y sus anexos en los tres días siguientes, para que le dieran contestación en el término de traslado. Solicitó, en consecuencia, reponer la decisión y proceder conforme el artículo 301 del C.G.P.

## CONSIDERACIONES

Pues bien, los incisos 4º y 5º del artículo 118 del C.G.P. establecen que:

«Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera»

*Prima facie*, el auto que le concede el término para ejercer los derechos de defensa y contradicción a la parte demandada, es el admisorio de fecha 4 de agosto del 2023, contra el cual la pasiva no interpuso recursos, razón por la cual no hay lugar a que el término se suspenda por causa de la reposición interpuesta contra el auto del 26 de octubre del 2023, pues a través de este último no se concedió término alguno, sino que se resolvió sobre una solicitud de notificación por conducta concluyente formulada por el mismo inconforme.

Ahora bien, el proceso no ingresó al Despacho mientras corría el traslado de la demanda, porque las solicitudes del apoderado no se trataban de ningún recurso contra ese término concedido en el ordinal TERCERO del auto de fecha 4 de agosto del 2023, sino para reconocimiento de personería y envío del link del expediente “para ejercer el derecho de defensa”, el que estaba garantizado con el envío de las notificaciones por el demandante.

Adentrándonos ya en el asunto de las notificaciones judiciales, es preciso recordar lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

**Artículo 8º. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se **podrán** implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**Parágrafo 1º.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**Parágrafo 2º.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Pues bien, en primer lugar, las razones que esboza el apoderado en las que asegura que el correo [gustavorueda80@gmail.com](mailto:gustavorueda80@gmail.com) no es el que su prohijado SANTIAGO RUEDA ÁLVAREZ utiliza para efectos de sus notificaciones porque ni siquiera es de él, sino que lo maneja un tercero, contrastan con la manifestación que el mismo demandado hace en el memorial a través del cual confiere poder para su defensa en este proceso<sup>1</sup>:

**SANTIAGO RUEDA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.815.302, con domicilio y lugar de trabajo en el municipio de Floridablanca / Santander, para efectos de la notificación Correo electrónico: [gustavorueda80@gmail.com](mailto:gustavorueda80@gmail.com) por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Abogado **CARLOS JULIÁN RUEDA DUARTE**, mayor de edad, vecino de

No es cierto entonces, como lo afirma el apoderado recurrente, que SANTIAGO RUEDA ÁLVAREZ no disponga de esa dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, cuando él mismo le informó a esta judicatura que sí es la que usa para tal efecto, manifestación que el Despacho no puede pasar por alto, al margen de que en el escrito de contestación su apoderado haya indicado que ese demandado recibe notificaciones en otro buzón de correo electrónico (pág. 26, PDF28).

En cuanto a las aseveraciones según las cuales los demandados no recibieron los mensaje de datos a través de los cuales la parte demandante los notificó de la admisión de esta demanda, obra en el expediente la prueba del envío de los mensajes el 25 de septiembre del 2023 desde el correo electrónico del apoderado demandante (PDF20), memorial con el cual se adjuntó el reporte que el iniciador del correo (Gmail) le genera al remitente sobre el resultado de los envíos diarios (pág. 22 – 25 PDF20).

De ese reporte se desprende en primer lugar, que el mensaje de datos enviado en esa fecha a las 9:02 a.m. al buzón [zanassar@hotmail.com](mailto:zanassar@hotmail.com)<sup>2</sup> no fue leído por la destinataria, lo que quiere decir que sí llegó a la bandeja de entrada, pero la señora ZAMIRA NASSAR CURE no había abierto el mensaje, al menos hasta el 26 de septiembre del 2023 a las 7:14 a.m. cuando se generó el reporte:

<sup>1</sup> Pág. 3, PDF19.

<sup>2</sup> La demandada indicó, en el memorial poder otorgado a profesional del derecho, que ese es su buzón de notificaciones (PDF18).

PROCESO: VERBAL DE LESIÓN ENORME  
DEMANDANTE: ELSA ISABET HURTADO TAMAYO  
DEMANDADO: ZAMIRA NASSAR CURE y SANTIAGO RUEDA ÁLVAREZ  
RADICADO: 680013103011 2023 00181 00

## Informe diario de Mailtrack 25/9/23: 10 emails enviados, 2 no leídos

Mailtrack Daily Report <daily-report@mailtrack.io>  
Para: edgarninogomez@gmail.com

26 de septiembre de 2023, 7:14



INFORME DIARIO DE MAILTRACK

25/09/2023

RESUMEN (25/09/23, 07:00 - 26/09/23, 07:00)



10  
EMAILS  
ENVIADOS



80%  
FUERON  
LEÍDOS



0%  
FUERON  
CLICADOS

✓ NO LEÍDOS (2)

Rad.2023-00181-00 Jdo. 11 Civil del Circuito de B/manga-Citatorio y envío de demanda y anexos demanda verbal de lesión enorme de Elsa Hurtado Vs. Zamira Nassar y otro

25 sept. 2023 a las 09:02  
Para: zanassar@hotmail.com

En segundo lugar y frente al mensaje enviado a SANTIAGO RUEDA ÁLVAREZ al correo [gustavorueda80@gmail.com](mailto:gustavorueda80@gmail.com) el 25 de septiembre a las 9:01 a.m. desde el buzón de correo del apoderado de la demandante, el reporte del iniciador indicó que este fue leído tres veces (pág. 25, PDF20):

Rad.2023-00181-00 Jdo. 11 Civil del Circuito de B/manga-Citatorio y envío de demanda y anexos demanda verbal de lesión enorme de Elsa Hurtado Vs. Santiago Rueda Álvarez y otro

25 sept. 2023 a las 09:01  
Leído 3 veces  
Para: gsutavorueda80@gmail.com, gustavorueda80@gmail.com

En este punto vale precisar que, contrario a lo que manifiesta el apoderado de los demandados, la norma que prevé las notificaciones electrónicas, arriba citada, no exige la acreditación de la fecha y hora del acuse de recibo de los correos, ni mucho menos que esta información deba ser certificada por empresa de mensajería electrónica. El legislador no estableció ninguna tarifa probatoria, sino que permite cualquier evidencia de la que pueda extraerse, que el mensaje llegó a la bandeja de entrada del correo electrónico del destinatario.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC865-2023 se pronunció respecto de las evidencias del envío y entrega de la notificación personal:

«En reciente sentencia STC16733-2022 esta Sala unificó su criterio en torno al trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos con el fin de “realizar algunas precisiones sobre los problemas que pueden surgir en torno a esta reciente, y cada vez más frecuente, práctica judicial”.

En esa oportunidad se recordaron las “exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC”, la existencia de distintos canales digitales para tal fin, la libertad probatoria que impera como postulado para la demostración de tales requisitos – *entre ellos, lo relativo al acuse de recibo*–, los efectos de ese tipo de notificación – *surtimiento, inicio de términos*– y el escenario procesal para discutir las irregularidades respectivas. De lo cual se concluyó que:

*En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido **debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida.** Por su parte, **el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información** con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.*

***El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, ,por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.***

*Además, **como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medio de naturaleza documental que **deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa.*****

En concreto, sobre la prueba de acuse de recibo se dijo que exigir al demandante demostrar la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no solo va en contravía del principio de buena fe, sino que además forzaría a las partes a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quien quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive la sociedad.

En este sentido acotó que, de una lectura cuidadosa de la norma, no podía imponerse acriticamente al demandante la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje, pues lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. Coligió entonces:

***En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.***

*Es en el trámite de la eventual nulidad – y no la etapa inicial del litigio – donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. Es en el ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misma remitida por el demandante.*

***Afirmar lo contrario desdibujaría la desformalización del proceso y la celeridad añorada por el legislador, así como***

PROCESO: VERBAL DE LESIÓN ENORME  
DEMANDANTE: ELSA ISABET HURTADO TAMAYO  
DEMANDADO: ZAMIRA NASSAR CURE y SANTIAGO RUEDA ÁLVAREZ  
RADICADO: 680013103011 2023 00181 00

***ninguna garantía adicional ofrecería al demandado, quien, en todo caso, siempre tendrá la posibilidad de cuestionar el enteramiento".»***

Para este Despacho, la prueba remitida por el apoderado demandante sobre la acreditación de las diligencias de notificación personal a los buzones de correo electrónico de los demandados se ajusta a las previsiones legales de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, atendiendo a ello, en el auto del 26 de octubre del 2023 se negó la notificación por conducta concluyente de ZAMIRA NASSAR CURE y SANTIAGO RUEDA ÁLVAREZ, por estar notificados en debida forma antes de la presentación de los poderes otorgados a profesional del derecho para su defensa.

De otro lado, afirma el apoderado inconforme que este Juzgado le remitió de manera tardía el link de acceso al expediente, cuando ya había fenecido el término de traslado de la demanda, cuestión que se aparta de la realidad, como pasa a explicarse.

Los mensajes de datos a través de los cuales se notificó a ZAMIRA NASSAR CURE y SANTIAGO RUEDA ÁLVAREZ de la demanda en su contra, se enviaron el 25 de septiembre del 2023, y los dos (2) días de que trata el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se cumplieron el 27 del mismo mes y año.

El término de traslado para contestar la demanda inició entonces el 28 de septiembre del 2023, pero se interrumpió del 18 al 27 de octubre del 2023 porque el proceso se encontraba al Despacho (inc. 5º, art. 118 C.G.P.) y, posteriormente, volvió a interrumpirse del 30 de octubre al 3 de noviembre del 2023 porque el titular del Juzgado se encontraba designado como escrutador de las elecciones regionales 2023.

Así las cosas, los veinte (20) días con que contaban los demandados para recorrer el traslado de la demanda fenecieron el 16 de noviembre del 2023, y, como la contestación se radicó el 7 de noviembre del 2023 (PDF28), es claro que se encontraban dentro del término legal para presentarla y será tenida en cuenta por el Despacho.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Despacho no repondrá el auto del 26 de octubre del 2023 y, por ser improcedente, se negará el recurso de apelación contra la referida providencia. Asimismo, se declarará infundada la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., con la consecuente condena en costas a la parte demandada (inc. 2º, num. 1, art. 365 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto del 26 de octubre del 2023 por medio del cual se negó la solicitud de tener como notificados por conducta concluyente a los demandados ZAMIRA NASSAR CURE y SANTIAGO RUEDA ÁLVAREZ.

**SEGUNDO.- NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados, contra el auto del 26 de octubre del 2023.

**TERCERO.- DECLARAR INFUNDADA,** por no haberse configurado en este trámite, la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., propuesta por el apoderado de ZAMIRA NASSAR CURE y SANTIAGO RUEDA ÁLVAREZ.

PROCESO: VERBAL DE LESIÓN ENORME  
DEMANDANTE: ELSA ISABET HURTADO TAMAYO  
DEMANDADO: ZAMIRA NASSAR CURE y SANTIAGO RUEDA ÁLVAREZ  
RADICADO: 680013103011 2023 00181 00

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ**

Para notificación por estado 035 del 22 de marzo de 2024

**Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ae9f4e1b0239ff8131db58cf7a8fbe6061c6b52d431806af38100539358a58**

Documento generado en 21/03/2024 11:43:21 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**